



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

CUI 11001020400020240212000
Radicado interno 140528
Tutela primera instancia
GUSTAVO REYES CHACÓN y otro

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

1. GUSTAVO REYES CHACÓN y CARMEN AMPARO CORNEJO LIZCANO, a través de apoderado judicial, presentan demanda de tutela¹ contra el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta y la Sala Especializada de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al interior del proceso judicial No. 54001-31-20-001-2017-00050.

2. En consecuencia, se avoca conocimiento y se dispone:

2.1. Por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de esta Sala, se notificará a las autoridades demandadas, para que en el término de veinticuatro (24) horas ejerzan el derecho de contradicción y manifiesten lo propio en relación con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

¹ Repartida inicialmente al Despacho que preside el Magistrado Gerardo Barbosa Castillo, quien en virtud a auto de 4 de octubre de 2024 remitió el expediente a esta sede judicial, por compensación de cargas laborales.

Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a las cuentas luisag@cortesuprema.gov.co y notitutelapenal@cortesuprema.gov.co.

Adviértase sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Vincular al presente trámite a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- adscrito a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la Fiscalía 37 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá y a las partes e intervinientes en la citada actuación, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto del libelo y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

3. Admítase como prueba los documentos anexos a la demanda de tutela.

4. De no ser posible notificar personalmente y por correo electrónico a las partes o terceros con interés, súrtase el respectivo trámite por aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar, además, a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de esta acción constitucional.

5. De la medida provisional

5.1. Como medida cautelar los accionantes solicitaron que se ordene: (i) al Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta que *«dejen de ser accesibles al público a través del motor de búsqueda de Google»* los documentos en los cuales aparezcan los nombres de los accionantes, y al (ii) Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- que *«garantice el acompañamiento, asesoría y apoyo técnico que fueran necesarios»*.

Esta Sala anuncia desde ya que negará tal petición, dado que:

(i) El objeto de la petición coincide con el problema jurídico propuesto en la tutela, es decir, si existen registros en bases de datos digitales de libre acceso que vinculen a la empresa LOGISTCARGA S.A.S con alguna actuación penal y si las autoridades demandadas vulneraron los derechos fundamentales de los accionantes al mantener esa información visible, asunto que será objeto de examen en el trámite constitucional, máxime si se tiene en cuenta que la acción será resuelta en el plazo perentorio establecido por la Ley, de acuerdo con los elementos de juicio que se aporten.

(ii) No se advierte la urgencia ni perjuicio como tampoco lo acredita el interesado.

(iii) La espera de la decisión de fondo que defina la acción de tutela no afecta o amenaza gravemente algún derecho fundamental susceptible de ser amparado con la medida.

5.3. Por consiguiente, al descartarse la presencia de la consumación de un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable, que suponga un detrimento altamente significativo de las garantías de los accionantes, se niega la medida provisional solicitada.

6. Comunicar este auto a los accionantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase,



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 7EF46C177C549E13A60AB37F5F8F9BF19E642A62A122DFA9BD36EEEC7E743624
Documento generado en 2024-10-10